



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Miguel Rives, Gobernador de la provincia de Almería, quedando satisfecha del celo con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á 2 de marzo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería, á D. Fernando Ormaechea.

Dado en Palacio á 2 de marzo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Maria Garelly, Gobernador de las Islas Baleares, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado este cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 6 de marzo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que se encargue interinamente del Gobierno de las Islas Baleares el Teniente general D. José Marchesi, Capitan general de aquel distrito.

Dado en Palacio á 6 de marzo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

Señora: La ejecucion de lo prevenido en el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto de la forma en que han de estenderse los votos particulares de los Magistrados al pronunciar las sentencias en segunda instancia, ofrece en la práctica graves inconvenientes, cuyo remedio es de urgente necesidad si se han de precaver los males que pueden sobrevenir á la administracion de justicia.

En el art. 1,037 de la ley del citado Código se establece el sistema del secreto para los referidos votos, mientras que los autos no se elevan al Tribunal Supremo por recur-

so de casacion; y al proceder las Audiencias territoriales al registro de las sentencias, ha ocurrido la insuperable dificultad de observar el principio establecido en este citado artículo con la religiosidad que su importancia reclama; porque habiéndose de estender los votos particulares á continuacion de las sentencias mismas en el libro de su registro, es imposible que conserven su esencial carácter de reservados desde el momento que un escribano ú otro subalterno del Tribunal tengan que librar certificacion de la sentencia á que van aquellos unidos, ó estender otra á continuacion.

Comprendiendo las audiencias del reino toda la gravedad de esta materia, han intentado adoptar diferentes sistemas en su laudable celo por la fiel aplicacion de la ley y recta inteligencia de su espíritu, para hacer conciliables las prescripciones de los espresados artículos.

Se ha acordado por unas llevar el registro de las sentencias en pliegos sueltos, poniendo á continuacion la diligencia de pronunciamiento y de haberse librado la oportuna certificacion, y estendiendo en seguida los votos reservados, si los hubiese, cuyo medio ofrece el peligro de que se estropeen ó pierdan los pliegos, y el mayor todavia de que, al formar con ellos á fin de año el correspondiente libro, se revelen los escritos que contienen.

Han pretendido otras alcanzar su objeto estableciendo el registro en un libro, y anotando, al pié de las sentencias que tengan votos reservados, el folio en que estos se encuentran en otro libro que por separado deba llevarse para ellos; pero este sistema tampoco llena el pensamiento de la ley, porque tan pronto como se estampen aquellas notas, desaparecerá en realidad el secreto, puesto que, salvando solo la personalidad del Magistrado, que para nada debe tomarse en cuenta cuando se trata de intereses tan elevados, revelarán de una manera subrepticia y peligrosa la disidencia, la duda, la falibilidad de la cosa juzgada, que es santa, segun derecho.

Por último, para ocurrir á estos inconvenientes se acepta por otras el método anterior en su fondo, con la sola modificacion de suprimir al final de las sentencias la nota de que existen votos reservados, y continuar como en la práctica antigua formando libros voteros donde se escriban por los magistrados mismos los votos reservados con los requisitos prevenidos en la ley de enjuiciamiento civil.

En presencia de tan diversos pareceres y sistemas planteados por las Audiencias, es urgente establecer uno fijo é invariable, que uniformando la jurisprudencia, concilie las disposiciones del Código vigente, y deje á salvo, á la vez que el principio del secreto en los votos particulares, el prestigio y fuerza moral de los Tribunales y la invulnerable respectabilidad de sus fallos.

El Ministro que suscribe se inclinaria á proponer á V. M. la adopcion del último de los espresados métodos, por ser el mas conforme á la antigua práctica de nuestros Tribunales y el que mas se acomoda al espíritu y letra de la ley de enjuiciamiento, si no creyera, como en realidad cree, que puede mejorarse en bien de la administracion de justicia.

Indudable es que la supresion al final de las sentencias de las notas de que existen vo-

los reservados, guarda consonancia con lo dispuesto en el art. 1,037 del Código; pero aun cuando el sistema pueda ajustarse bajo este concepto á las prescripciones de la ley, adolece por otra parte de un inconveniente de suma importancia. Ocurre á las veces en la práctica la duda de si en un asunto ha habido ó no voto reservado; y como el único criterio que existe para resolverla es el libro votero, si en él no consta escrito, se deducirá la presuncion de que no lo ha habido; resultará cuando mas una prueba negativa del hecho, que nunca puede satisfacer tanto la conciencia del magistrado ni tranquilizar á los litigantes, como el hecho afirmativo, la prueba positiva de que con efecto no hubo tal voto.

Para llenar este vacío, proporcionando el medio de satisfacer en su caso todas las exigencias y de salvar todos los escrúpulos, basta añadir al final de las sentencias, en el libro de registro, una nota, refiriéndose á un folio determinado de otro libro distinto, en el cual se escriba por el magistrado correspondiente el voto reservado, si lo hubiese, ó se diga terminantemente que no lo hubo. Con este método se obtiene la prueba afirmativa antes indicada, y no se falta al sistema de la reserva, puesto que todas las sentencias, sin escepcion, tienen su referencia al libro votero, la cual por lo tanto, y mediante á que constituye una regla general, no revela si existe ó no voto particular.

En vista de lo espuesto y teniendo en consideracion que en el presente caso, mas bien que de introducir una modificacion esencial en la ley de Enjuiciamiento civil, se trata de determinar la forma en que deben ejecutarse sus disposiciones, el que suscribe, habiendo oido previamente el ilustrado parecer del Tribunal Supremo de Justicia, tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de marzo de 1857.—Señora. —A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El registro de las sentencias, de que trata el art. 58 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llevará en cada una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias territoriales en un libro encuadernado de papel de oficio, con los folios numerados que se consideren necesarios para cada año; y se denominará «Libro de registro de sentencias.»

Art. 2.º Al final de cada una de las sentencias se pondrá una nota de referencia al libro de que trata el art. 3.º, con expresion del folio, en esta forma: «Véase el folio... del libro de votos particulares reservados.»

Art. 3.º Ademas del libro de registros de sentencias de que se habla en el art. 1.º, habrá en cada Sala de los Tribunales otro libro de papel de oficio, encuadernado y foliado, que se llamará de *votos particulares reservados*. En cada uno de sus folios se hará una ligera reseña de la sentencia que á él se refiere del libro de registro, espresando tan solo los nombres de los litigantes, el objeto del pleito y la fecha en que se ha dictado. Si hubiere voto particular se escribirá á continuacion en el mismo folio y siguientes

en su caso con sus fundamentos, á tenor de lo prevenido en el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento civil, y si no lo hubiere, se espresará diciendo: «No hubo voto particular.» y firmará el Presidente de la Sala.

Art. 4.º Los Presidentes de Sala rubricarán todos los folios de los libros de que tratan los artículos 1.º y 3.º, y serán los encargados de custodiarlos bajo llave.

Art. 5.º Si al finalizar el año quedasen en alguno de los libros folios en blanco, se pondrá nota, que firmará el Presidente de la Sala, en el último folio en que conste un registro, espresando que terminan allí los contenidos en el libro: los folios restantes se cruzarán de modo que queden inutilizados; y si antes de finalizarse el año se concluyese cualquiera de los dos libros, se formará otro, que se denominará *adicional*, con los mismos requisitos.

Art. 6.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto en ocasion oportuna.

Dado en Palacio á 6 de marzo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.

Señora: Por Real orden de 9 de setiembre de 1856 fueron llamados á las armas muchos batallones de Milicias provinciales cuyos individuos procedian de la quinta extraordinaria de 30,000 hombres; y por Real decreto de 20 de octubre inmediato se incorporaron todos en las filas de los regimientos de infantería, porque así lo aconsejaron imperiosas circunstancias, procediendo sobre las bases que establece la ley de 31 de julio de 1855.

Ahora que han de empezar las operaciones del sorteo para el reemplazo anual del ejército, seria oportuno, en sentir del Gobierno de V. M., determinar cuándo ha de cesar el servicio activo que hoy prestan los provinciales para acercarnos así á la mejor organizacion de las fuerzas militares, y conservar con un ejército suficiente una reserva respetable, separando en la paz el menor número posible de hombres de la agricultura y de las artes, sin embargo de que en España, fuera de los casos de guerra, las fuerzas del ejército permanente no son nunca excesivas respecto á la poblacion. Al contrario, siempre son en número inferior al que proporcionalmente se exige en muchas naciones europeas.

Para conseguir, pues, los espresados objetos, el Ministro que suscribe entiende que cuando los quintos del próximo reemplazo se incorporen en los regimientos en virtud del correspondiente llamamiento, deberán los provinciales regresar á sus hogares para servir de base á la reserva que recibirá la necesaria organizacion. Esta disposicion proporcionará al pais la ventaja de que, al tiempo de la recoleccion de los frutos de verano, se hallarán los soldados provinciales ocupados en las labores del campo, trocando por el hiello el fusil que llevaron en sus hombros con honor cuando lo reclamó la patria y lo mandó su Reina; y ellos bendecirán á V. M. y estarán prontos á repetir su servicio activo las veces que sea necesario durante el tiempo de su obligacion.

Pero el magistral corazón de V. M. sin

que desea que, al volver estos buenos soldados á unirse á sus familias, lleven una muestra del singular aprecio que V. M. hace del servicio que habrán prestado. El Gobierno de V. M., que así lo comprende, opina que pudiera concedérseles por gracia especial á todos ellos, exceptuando los desertores, un abono extraordinario de seis meses de tiempo para cumplir el de su empeño.

Tal vez algunos de estos provinciales prefieran continuar en el ejército activo, y entiendo que pudiera en tal caso accederse á sus deseos con determinadas ventajas.

En consecuencia de todo, y de acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de marzo de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de la Constanza.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cuando ingresen en los cuerpos del ejército los quintos del próximo reemplazo, regresarán á sus hogares los pertenecientes á Milicias provinciales, coaducidos hasta sus capitales con el orden correspondiente, y segun se prevendrá con la conveniente anticipacion.

Art. 2.º A todos ellos se les declara un abono extraordinario de seis meses sobre el tiempo servido, para cumplir el de su obligacion. Se exceptúa de este beneficio á los que hubieren cometido el delito de desercion.

Art. 3.º Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, los individuos de milicias provinciales que voluntariamente quieran continuar en los regimientos de infanteria, obtendrán el abono de un año para cumplir su tiempo.

Art. 4.º Esta misma ventaja, aplicable ademas á la opcion á premios de constancia, se concede á los que, mientras han estado sobre las armas hasta su disolucion en provincia, hayan ascendido á cabos ó quizás á sargentos y quisieran continuar por su sola voluntad en el ejército activo.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dispondrá con oportunidad todo lo necesario para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 6 de marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

El anterior Real decreto se ha comunicado con la misma fecha de orden de S. M. al Director general de infanteria para su conocimiento y demas efectos, advirtiéndole que á los individuos procedentes de Milicias provinciales que sirven en Ultramar se les hará el abono correspondiente sobre los dos años de rebaja que les fueron acordados al marchar á las Antillas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido anular los efectos de la real orden de 3 de abril de 1853, que declara con derecho á los beneficios del Monte-pío militar á las familias de los jefes y oficiales del ejército que, habiendo contraido matrimonio hallándose en la clase de subalternos, obtienen despues en el grado de capitán antigüedad anterior á la fecha en que lo efectuaron, como contraria á lo que previene el reglamento de aquel establecimiento.

Al propio tiempo ha dispuesto S. M. prohibir se cursen instancias de oficiales que, hallándose con empleos superiores, solicitan mayor antigüedad en alguno de los grados ó empleos inferiores, á los que estuviesen en posesion por servicios contraidos anteriormente, aun cuando estos fuesen por méritos de guerra, debiendo cesar todas sus incidencias, puesto que semejantes declaraciones ó concesiones no les sirven á los que las promueven para otra cosa que para falsear los reglamentos vigentes, deduciendo consecuencias indebidas y que perturbán el orden establecido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1857.—Constancia.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del reino lo que sigue:

«Habiendo acudido á este Ministerio de la Guerra, en oficio de 19 de febrero próximo pasado, el Director general del Cuerpo de Sanidad militar, esponiendo la conveniencia de que se rectifique y adicione nuevamente la parte esencial de la Real orden circular de 4 de noviembre del año último, por la que se declaró el ptherigion causa de exencion para el servicio de las armas en casos determinados; y tomando en consideracion la Reina los motivos indicados por dicha autoridad castrense, se ha servido disponer que la mencionada parte de la indicada circular de 4 de noviembre de 1856 se adicione y entienda en los términos siguientes: ptherigion con síntomas de inflamacion crónica de la conjuntiva ocular, ó que se haya estendido á la córnea y dificulte la vision.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de marzo de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de que D. Joaquin Robledo, despues de haber tomado posesion del destino de Vista primero de la seccion de Aduanas de la Administracion de consumos de esta corte, para el que fué nombrado por Real orden de 26 de diciembre del año próximo de 1856, ha empezado á hacer uso de una licencia que para restablecer su salud le fué otorgada en 11 del mismo diciembre siendo entonces administrador de la Aduana de Algeciras; Su Magestad, de conformidad con lo propuesto por V. I., y en vista de lo informado por el Asesor general de este Ministerio, se ha dignado resolver, como medida general para este caso y los análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir, que las licencias concedidas á los empleados quedan invalidadas si antes de empezar á hacer uso de ellas son trasladados á servir otros destinos, necesitando una orden de rehabilitacion para disfrutarla en su nuevo cargo.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

Señora: La necesidad de llenar las bajas del ejército, acaecidas en 1856, y el licenciamiento de 15,000 hombres verificado en el mismo año; las bajas naturales y el licenciamiento regular que ha de surgir tambien en el presente; la seguridad y el decoro de la nacion, y el deber en que está el Gobierno de conservar á todo trance el orden interior y la inviolabilidad exterior de la monarquia, exigen imperiosamente proceder sin demora al reemplazo del ejército correspondiente al año actual.

No pueden tampoco diferirse las operaciones de la quinta anual, sin alterar la economia, sabiamente establecida por la ley, dislocando los plazos y perturbando la correlacion bien meditada de las varias y complicadas operaciones por ella prescritas.

De esta manera, Señora, ha de apresurarse ademas el dia en que cese la situacion escepcional en que se hallan hoy los 30,000 hombres procedentes de la Milicia provincial incorporados al ejército por Real decreto de 20 de octubre próximo pasado.

Esta medida fué dictada por la apremiante necesidad de reparar inmediatamente la disminucion de las fuerzas activas del ejército, y acudir á la defensa del orden público. Cuando el actual Gabinete tuvo la honra de ser llamado á los Consejos de V. M., la nacion entera se hallaba en estado de sitio; la

revolucion, aun no del todo domeñada, tasca inquieta el freno de la ley, dispuesta á romperlo á la menor señal de debilidad que advirtiese en la mano que la sujetaba; hervian las conspiraciones contra el orden y la Monarquia, y saltaban á cada momento terribles chispazos de un fuego no bien apagado. Hallábase pues el Gobierno dentro del artículo 87 de la ley de 31 de julio de 1853, que le autoriza á disponer de aquella Milicia, sacándola del estado de provincia, con la obligacion de ponerlo en conocimiento de las Cortes, solicitando su aprobacion si estuvieren abiertas, ó de hacerlo oportunamente cuando fueren reunidas.

Hoy, Señora, son muy distintas las circunstancias: el estado de sitio se ha levantado con pocas excepciones en toda la estension de la Monarquia; el orden está asegurado, y el Gobierno puede proponer á V. M. que se atienda á la defensa del Estado del modo regular y paulatino que establece la legislacion permanente para el reemplazo del ejército; fuera de que es llegada ahora la ocasion marcada por la ley misma, y habria sido entonces alterarla, con grave perturbacion de los intereses particulares á que se debe respeto, y de que pende en gran manera el interés del Estado.

Desde el punto, pues, en que se hace innecesaria la permanencia de los milicianos provinciales en las filas del ejército, el Gobierno debe proponer á V. M. que vuelvan á su condicion anterior, y acelerar este momento en que tantos hijos de familia han de tornar al seno paternal con la gloria de haber contribuido activamente á la defensa de su Reina y de su patria, es uno de los fines que trae el Ministro que suscribe al someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de marzo de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en resolver:

1.º La rectificacion del alistamiento de este año para el reemplazo del ejército activo, se practicará en los dias festivos del mes de marzo actual.

Y 2.º El sorteo general de los mozos comprendidos en dicho alistamiento se hará en todos los pueblos de la Monarquia el primer domingo de abril próximo venidero.

Dado en Palacio á 6 de marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Subsecretaria —Negociado 2.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el juez de primera instancia de Aoiz, de los cuales resulta: que Francisco Goñi acudió á la Diputacion provincial en 18 de junio de 1855 en queja contra el alcalde de Rala porque le habia devuelto sin decretar una instancia en que pedía se le señalara terreno del comun de vecinos para construir una casa; y que oido el concejo del mismo, que espuso que todo el terreno del término de aquel pueblo era de propiedad particular, dicha corporacion acordó, en 29 de agosto de 1855, que se accediera á la peticion de Goñi, designando y tasando los peritos nombrados por ambas partes del terreno necesario para la proyectada casa:

Que practicada esta designacion y tasacion, con protesta del alcalde pedáneo y demas vecinos, acudieron estos, que son al parecer cuatro, al juez de primera instancia de Aoiz, interponiendo demanda por accion reivindicatoria en juicio ordinario, fundada en que todo el terreno de Rala es de su propiedad particular, exhibiendo los documentos justificativos de su derecho, y terminando, dicha demanda con un otro, por el que se pedía que Goñi fuese requerido para que suspendiera su obra:

Que recayendo auto favorable acerca de este último punto, seguan las actuaciones sobre el principal, cuando la Diputacion pro-

vincial, teniendo de ello noticia, acordó en 14 de enero de 1856 que pasara el expediente al Gobernador para que entablara la competencia, é impuso la multa de 100 rs. á los vecinos que habian acudido al Juzgado:

Que entablada la contienda de competencia, se sostuvo por el Gobernador, fundándose en que se trataba del cumplimiento de un acuerdo tomado por la Diputacion provincial en el ejercicio de sus atribuciones, y por el Juez, apoyándose en que á él tocaba resolver la cuestion de propiedad, base de todas las que pudieran suscitarse, viniendo de aquí á resultar el presente conflicto:

Vista la ley 9.ª, título XXVII, Partida 3.ª, que define la clase, condicion y uso de los bienes del comun de vecinos:

Vista la Real orden de 8 de enero de 1839, segun la que los acuerdos tomados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en asuntos de sus atribuciones, causan estado:

Considerando: 1.º Que no puede aplicarse esta disposicion al acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Navarra en 22 de agosto de 1855; porque aun cuando hubiese sido cosa cierta al tomarlo que en Rala habia bienes del comun de vecinos, lo cual no aparece en manera alguna probado, no estaba en las atribuciones de dicha corporacion alterar esencialmente la naturaleza y condicion de los bienes del comun que claramente determina la ley de la Partida citada, convirtiéndolos en propiedad particular:

2.º Que aparte de esto, la cuestion de si los terrenos del término de Rala son ó no de propiedad particular es la única que ha de ventilarse, y que su resolucion está necesariamente cometida á los Tribunales ordinarios;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 4 de marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su intelgenia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta: que habiendo cedido voluntariamente D. Isidro Donadin, vecino de Vilajuiga, un trozo de terreno de su propiedad para la construccion de un camino vecinal que se estiende desde Figueras á Llausá, la Junta inspectora le concedió como indemnizacion otra parte de terreno del camino que ahora venia á ser reemplazado por el nuevamente construido; y que la Diputacion provincial, por acuerdo de 3 de agosto de 1855, aprobó esta concesion:

Que habiendo comenzado Donadin á obrar en su consecuencia como propietario del terreno que comprendia cerrándole y roturándole, D. Juan Guanter acudió al juzgado de Figueras en solicitud de amparo en la posesion que decia venir disfrutando por mas de 40 años de pasar y hacer pasar á sus carruajes y caballerías por el antiguo camino público que ahora quedaba interceptado en parte, y con el cual tenia lindantes algunas fincas de su propiedad.

Que el Juez, procediendo en desacuerdo con el dictámen del promotor fiscal, admitió el interdicto interpuesto por Guanter y dictó auto á su favor, y que el Gobernador, á instancia de Donadin, le requirió de inhibicion, persuadido por el informe del arquitecto-director de caminos vecinales de la provincia y el plano que le acompañaba de que la concesion de que se trata ningun daño irrogaba á Guanter, y fundándose en el Real decreto de 7 de abril de 1848 sobre reservacion y mejora de los caminos vecinales y reglamento dictado para la ejecucion del mismo:

Que el Juez insistió en declararse competente, apoyándose por su parte en que su auto se habia limitado á conservar á Guanter una servidumbre de que ni la Junta inspec-

tora de caminos vecinales, ni la misma Diputacion provincial podian despojarle, al menos sin previa indemnizacion; viniendo así a resultar el presente conflicto:

Visto el Real decreto de 7 de abril de 1818, en que se dictan reglas para la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales y pone á cargo de los gefes polticos, hoy gobernadores de provincia, y de las Diputaciones provinciales, cuanto á este punto se refiere:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe se admitan interdictos posesorios de manutencion ó restitucion contra las providencias y disposiciones que dictan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 102 del reglamento para la ejecucion del anteriormente citado Real decreto, segun el cual si el dueño de un terreno adquirido para variar la direccion de un camino lo fuese tambien del colindante con el trozo abandonado, se ha de procurar hacer la adquisicion por via de cambio:

Vista la ley 7.^a, título XXIX, Partida 3.^a, que declara los caminos públicos imprescriptibles:

Considerando: 1.^o Que al tenor de lo prevenido en el Real decreto y reglamento citado, la Junta inspectora de caminos vecinales, el Gobernador y la Diputacion provincial de Gerona obraron estí-tamente dentro del círculo de sus atribuciones al tomar y aprobar el acuerdo que motivó el interdicto admitido por el juez de primera instancia de Figueras:

2.^o Que la interposicion y la admision de este interdicto fueron actos de todo punto improcedentes, el primero, porque segun lo que previene la ley de partida citada, ningun derecho de servidumbre podia sostener don Juan Guanter sobre un camino público; el segundo, porque aun cuando tuviera lugar, así como el acto primero, que se dictó antes de que recayese acuerdo alguno de la diputacion provincial, era evidente que atacaba una disposicion tomada por una corporacion administrativa y confirmada por el Gobernador dentro del círculo de sus atribuciones; haciéndose estensiva á estos casos la Real de 8 de mayo de 1839.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para la formacion de una sociedad anónima, que con el título de «Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto-Real á Cádiz,» se propone, como objeto de sus operaciones, la construccion y explotacion de las indicadas vias férreas:

Vista la Real orden de 9 de febrero próximo pasado, por la que se aprobaron, con ciertas modificaciones, la escritura y estatutos por que ha de regirse esta sociedad, y en la que se previno que los suscritores á la misma acreditaran, en el término de un mes, el pago ó desembolso del 50 por 100 del capital, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de los espresados estatutos:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislacion vigente:

Considerando, por último, que los fundadores de esta empresa han consignado en los estatutos sociales las modificaciones prevenidas, acreditando ademas ante el Gobernador de la provincia de Madrid, que tienen hecho efectivo en metálico y depositada en la caja de la Compañía general de Crédito en España, la cantidad de 27 millones de rea-

les, ó sea el 50 por 100 del capital social que se les habia designado;

Oido el parecer del Consejo Real, y de conformidad con el de Ministros, vengo en autorizar la formacion y constitucion de la sociedad anónima titulada «Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto Real á Cádiz,» señalándola el término de un mes para que pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 4 de marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Vigilancia.—Seccion central.

Al alcalde constitucional de Torrejon de Ardoz digo en este dia lo siguiente:

«Enterado de la comunicacion de V. fecha 1.^o del corriente, en que dá parte de que los trabajadores del ferro-carril de Zaragoza trataron de exigir en términos turbulentos se les concediese tres horas de descanso entre el dia y que se les aumentase el jornal, por cuyo motivo ha puesto en el cárcel á los que tomaron la parte mas activa en este incidente, he acordado decir á V. que al mismo tiempo que es justo se les proporcione trabajo á los jornaleros, no puede ni debe tolerarse que estos lleven sus exigencias al estremo de levantarse tumultuariamente, previniéndole que sea inexorable para reprimir este género de desórdenes, y que ha merecido mi aprobacion la determinacion que ha tomado de poner á disposicion de los tribunales á los promovedores que mas se señalaron.»

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín Oficial para conocimiento de las autoridades y demas delegados de la mia en esta provincia.—Carlos Marfori.

En el pueblo de Guadarrama, y posesion de José Garcia, ha sido robada una mula bastante entrada, pelo negro, de buena alzada y labrada de las caderas; en su consecuencia encargo á los señores alcaldes y demas autoridades civiles de esta provincia, practiquen cuantas diligencias sean dables á fin de averiguar su paradero, deteniendo á la persona en cuyo poder se encuentre, que será conducida á mi disposicion para imponerle el castigo que el caso requiere.

Madrid 6 de marzo de 1857.—Carlos Marfori.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Francisco de Paula Castañer, para registrar una mina de cuarzo con pirita de hierro, que ha de llamarse La Preciosa, sita en La Chorrera, término y distrito municipal de El Atazar, lindando al S. con Clavo Quemado; N. el barranco; P. rio Baquero, y M. Asomadero de las Bogas; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 22 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Doroteo Delicado, para registrar una mina de pirita arsenical con galena, que ha de llamarse Alegria de los Amigos, sita en el punto llamado Santa Ana, término y distrito municipal de Oteruelo, lindando al S. el prado de Santa Ana; P. tierras tituladas las Olluelas; M. rio de Santa Ana, y N. tierras de Plácido

Marcos; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 22 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Andrés Páramo, para registrar una mina de plomo argentífero, que ha de llamarse Aguila Imperial, sita en la Camocha, término y distrito municipal de S. Agustin, lindando al S. aguas de Matahonda de Pedrezuela; M. hilo de Penñatalaya; P. pared de la ladera de Colmenar Viejo, y N. pared de la dehesa de Pedrezuela; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 12 del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 22 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. José Felix Monje, para registrar una mina de pirita de hierro, que ha de llamarse La Mongita, sita en el barranco de la Hoz, término y distrito municipal de Cervera de la Jara, lindando al Este con el pedazo Antonio; Oeste con las Cacharreras; Sur con la cuesta de la Hoz, el arroyo y mina Soledad, y Norte peña del Cuervo; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado Reglamento.

Madrid 22 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Alejandro Gutierrez de Rozas, para registrar una mina de plomo y otros metales, que ha de llamarse S. Francisco, sita en el arroyo de Valdemoro, término y distrito municipal de Guadalix, lindando al Levante y Poniente arroyo de Valdemoro; Sur caldera del Estepar, y por Norte Solana de Valdemoro; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 22 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 18 de febrero último, se sacan á pública subasta á los 30 dias contados desde el primero de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, á las doce en punto de la maña-

na, en el local de la citada fábrica, calle de San Mateo, núm. 5, ante el administrador gefe, inspector de la misma y escribano de rentas, la construccion de 150 cajas de hoja de lata en la forma y condiciones que espresan las siguientes

Condiciones.

1.^a La Hacienda pública contrata 150 cajas de hoja de lata para el envase del papel sellado y documentos de giro que se han de remitir á las Islas Filipinas para el bienio de 1858 y 1859, al contratista que mas beneficie el tipo de 26 rs. cada una.

2.^a El contratista se obligará á que las 150 cajas sean de hoja de lata doble, bien soldadas por dentro y fuera á prueba de agua, é iguales en un todo á la que se halla de manifiesto en la Fábrica Nacional del Sello, y estará á la vista en el acto de la subasta.

3.^a La entrega de las mencionadas cajas se hará en la citada Fábrica á los cuarenta dias de aprobado el remate. Si al vencimiento de este plazo no se hubiese realizado la entrega, el Sr. Administrador de la Fábrica procederá á su adquisicion del modo que estime mas conveniente, y el esceso del coste comparado con el del remate, lo abonará el contratista, así como tambien los daños y perjuicios que por su causa puedan originarse á los intereses de la Hacienda pública.

4.^a Si despues de hecha la total entrega fuese necesario aumentar el número de cajas por no ser suficiente el de las rematadas, será obligacion del contratista construir las que se consideren indispensables al tipo de contrata y en el término preciso de 12 dias, si aquellas no escudiesen de cuarenta, pero si pasasen de este número, se aumentará un dia por cada cinco y así sucesivamente.

5.^a Cada caja deberá tener veinte y siete pulgadas de largo, veinte de ancho y once y media de fondo, en la inteligencia de que si en el reconocimiento que habrá de practicarse, las cajas no fuesen enteramente iguales, serán rehusadas, siendo obligacion del contratista su reposicion por otras que reunan aquellas condiciones.

6.^a Serán igualmente de cuenta del contratista todos los gastos que puedan ocurrir, incluso los del expediente de subasta, hasta entregar las cajas en la mencionada Fábrica.

7.^a Tambien será obligacion del contratista concurrir siempre que sea llamado por el Sr. Administrador gefe de la misma, para que despues de colocadas las resmas en sus respectivas cajas, disponga se suelden las tapas.

8.^a Las cajas que se entreguen se reconocerán por el Administrador gefe, contador y maestro de labores de la Fábrica, á presencia del contratista ó persona que le represente; aquellos funcionarios públicos examinarán si son iguales á las muestras y si reunen todas las cualidades que espresa la condicion 2.^a, en cuyo caso las declararán admisibles, y se recibirán seguidamente en los almacenes de la Fábrica, satisfaciendo en el acto al contratista el valor de las que se admitan en cada reconocimiento.

9.^a Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, exactamente iguales al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar mas que las cantidades que quedan en blanco, de letra y no de guarismos, autorizada con la firma del que las haga, en la inteligencia de que cualquiera proposicion que no marque terminantemente el precio será desechada.

10. Para entrar en licitacion se entregará en la tesorería de esta Fábrica la cantidad de quinientos reales vellon en metálico, cuya oficina expedirá el correspondiente recibo que se ha de acompañar al citado pliego cerrado, sin cuyo requisito será nula toda proposicion.

11. Concluido el remate se devolverá por la espresada tesorería á los licitadores la cantidad depositada, quedando solo en fianza la del rematante, á quien le será devuelta tan luego como haya cumplido las condiciones que marca este pliego.

12. Si el contratista no las cumpliere, se celebrará nuevo remate, disponiendo de su fianza y bienes de la manera dispuesta en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y arts. 18, 19 y 20 de la instruccion de 15 de setiembre del propio año.

13. El acto de la subasta será en un to-

do conforme á lo prevenido en el art. 11 de la instrucción mencionada.

14. La subasta se verificará en la Fábrica Nacional del Sello, calle de San Mateo, número 5, á los 30 días contados desde el primero de la publicación de estas condiciones en la Gaceta del Gobierno, á presencia del Administrador jefe, contador y escribano de rentas.

15. El acto dará principio á las doce de dicho día, recibiendo en la primera hora las proposiciones que se presenten. A la una se abrirán los pliegos presentados por los licitadores, y se admitirá la proposición que mas beneficie el tipo marcado en la condición 1.ª, adjudicándose á favor de la persona que la haya suscrito.

16. En el caso de encontrarse dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá por término de un cuarto de hora otra nueva licitación, tan solo entre los que motiven el empate, quedando á favor del que mas beneficie el tipo en el citado período.

17. El remate no tendrá efecto sin la aprobación del Gobierno.

Madrid 3 de marzo de 1857.—El Administrador jefe, Clemente Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de que vive calle de núm. se compromete á entregar las ciento cincuenta cajas que se necesitan en la Fábrica Nacional del Sello, por el precio de cada una, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud del cual ha entregado en la tesorería de esta Fábrica la fianza de quinientos reales vellón, cuyo recibo acompaño adjunto.

Madrid de 1857.

Firma del licitador.

Ayuntamientos.

El ayuntamiento del Hoyo de Manzanares, sin perjuicio de lo que resuelva la superioridad, á la que se tiene pedida autorización, ha acordado arrendar los pastos y yerbas de las heredades de sus propios, por el tiempo de un año, que cumplirá, con respecto á las cercas Hurtada, Heras y Abuela, el 2 de febrero, y en cuanto á las demas, el día 1.º de marzo del año que viene de 1858; y para sus dos remates ha señalado los días 15 y 22 del corriente, de diez á una de ambos, en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia para inteligencia y concurrencia de licitadores, á quienes se admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto.

El ayuntamiento de Majadahonda ha sellado nuevamente para el primer remate del arbitrio peso, y medida por el resto del presente año, el domingo 15 del corriente mes de once á doce de su mañana.

Con la competente autorización se arrienda en público remate por tres años consecutivos el tejedor de la villa de el Escorial, perteneciente á sus propios, por la cantidad de 540 rs., y su remate está señalado para el día 15 de marzo de dos á cuatro de la tarde en la sala de ayuntamiento.

Providencias judiciales.

A voluntad de su dueño, y sin admitir postura que baje de 20,000 rs. libres, se vende un molino harinero, situado en la orilla derecha del rio Alberche, á la confluencia del Cofo, término de San Martín de Valdeiglesias, con dos piedras útiles y demas efectos que para su uso le pertenecen, cuya fianza fué del extinguido monasterio de Bernardos de la misma villa. Por providencia del Sr. Juez decano de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano de número D. Miguel Díaz Arévalo, se ha mandado anunciar la subasta por 20 días, y señalado para el doble remate el 23 de marzo, á las

doce, en la audiencia de dicho Sr. Juez y en la del de San Martín de Valdeiglesias, bajo las condiciones que con los títulos y demas antecedentes subsisten para conocimiento de las personas que quieran tomar parte, en la citada escribanía, calle Mayor, núm. 104, donde se dará razón, de doce á dos, los días útiles.

Madrid 28 de febrero de 1857.—Miguel Díaz Arévalo.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia en esta capital, y su distrito de Maravillas, refrendada del escribano de número don Nicolás de Ortiz, á instancia de los síndicos de la testamentaria concursada de D. Felipe Balbuena, vecino y del comercio de sastrería en esta corte, se ha mandado convocar á junta general de acreedores, para dar cuenta de sus trabajos, señalándose al efecto el día 10 del corriente á las once de su mañana en la Audiencia de su señoría, que la tiene en el piso bajo de la Territorial frente á Santa Cruz, bajo apercibimiento que la falta de concurrencia causará perjuicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia en esta capital y su distrito de Maravillas, refrendada del escribano de número D. Nicolás de Ortiz, se ha mandado convocar á junta general de acreedores á los bienes quedados por óbito de D. José Lopez, artífice platero y diamantista que fué en esta corte; y para que tenga efecto, se ha señalado el día 20 del corriente, á las once de su mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, bajo apercibimiento que la falta de asistencia les parará perjuicio.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

En virtud de exhorto del juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid, se remata en pública subasta para pago de acreedores, un molino harinero llamado Torrejon, situado en el rio Lozoya, en las inmediaciones de Buitrago, tasado en 40,000 reales, propio de D. Trifon Vazquez de Zúñiga, para cuyo remate está señalado el día 26 de marzo próximo, á las doce de su mañana, en los estrados de este juzgado de Torrelaguna.

Lo que se anuncia para noticia de los que quieren interesarse en la subasta.

BOLSA.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Anteayer estuvo animada. El consolidado se hizo y publicó á 39-20, y á este mismo precio seguía hallando dinero á última hora. La diferida, tanto en Bolsa como despues de cerrada, halló plata á 25-30, y el papel no bajaba de 25-35. Los demas valores sin alteracion.

Cotización del 7 de marzo de 1857 á las tres de la tarde.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio publicado 39-20 c.
Idem del 3 por 100 diferido, id. no publicado 25-50.
Amortizable de primera id., 11-55.
Idem de segunda, id. no publicado, 6-65 d.
Deuda del personal, id., 10-05.
Acciones de carreteras al 6 por 100 anual.—Emisión de 1.º de abril de 1850. Formento de á 4,000 rs., idem 87-50.
Idem de á 2,000 rs., id., 89-50. d.
Idem de 1.º de junio de 1851 de á 2,000 reales, id., 86-75 d.
Idem de 31 de agosto de 1852 de á 2,000 reales, id., 85-50 d.
Idem de ferro-carriles de Zaragoza á Alicante, acciones de 1,900 rs., 50 por 100 desembolso. Idem 1,940 rs.
Acciones del Canal de Isabel II de á 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 106-50 d.

Idem del Banco de España, id. 141 d.
Sociedad española mercantil é industrial, acciones de á 1,900 rs., 50 por 100 de desembolso, id., 1,890 p.

Sociedad general de Crédito moviliario Español, acciones de 1,900 rs. id., 1,900 rs.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-60 p.

París á 8 días, 5-25. d.

Plazas del reino.

Albacete, par.	Lugo, 3/4.
Alicante, 1/4 d.	Málaga, 1/4 p.
Almería, par.	Murcia, par.
Avila, 1/2.	Orense, 1.
Badajoz, par. d.	Oviedo, par p.
Barcelona, 1/4	Palencia, 3/4.
Bilbao, 1/4	Pamplona, 1/2 d.
Burgos, 3/4	Pontevedra, 3/4.
Cáceres, 3/4.	Salamanca, 3/4
Cádiz, 1/2	San Sebastian, par.
Castellón.	Santander, par. p.
Ciudad-Real, 1/2 d.	Santiago, 1/4 p.
Córdoba, par.	Segovia par p.
Coruña, 1/4 d.	Sevilla, 5/8
Cuenca, 3/8.	Soria, 1/4. d.
Gerona.	Tarragona.
Granada, 3/4 d.	Teruel.
Guadalajara 1/2.	Toledo, 3/4.
Huelva, 1 p.	Valencia, 1/4 d.
Huesca, 1.	Valladolid, 1 p.
Jaen, 3/4.	Vitoria, 1/4.
Leon, 1.	Zamora, 3/4 p.
Lérida.	Zaragoza, 1/2.
Logroño, 5/8 p.	

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de ayer.

1,863 fanegas de trigo.	
2,557 arrobas de harina de id.	
2,400 libras de pan cocido.	
5,013 arrobas de carbon.	
85 vacas que componen 33,946 libras de peso.	
547 carneros que hacen 8,298 libras.	

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada..... de 46	á 50	rs. vn.
Algarrobas. de	á 57	rs. vn.

Trigo vendido. Precios Fanegas.

150.....	80
226.....	84
320.....	86 1/2
419.....	87
464.....	89
272.....	90
756.....	92 1/2

2,207

Quedan por vender sobre 1,000 fanegas.

Precios de artículos al mayor y por menor en este día.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	49 á 55	20 á 22
Idem de carnero.....	á 24	á 24
Idem de ternera.....	75 á 90	25 á 51
Idem de cerdo.....	:	á 40
Tocino añejo.....	112 á 118	40 á 42
Idem fresco.....	:	36 á 38
Idem en canal.....	82 á 100	:
Lomo.....	:	10 á 42
Jamon.....	110 á 122	51 á 60
Aceite.....	68 á 70	22 á 24
Vino.....	34 á 40	10 á 14
Pan de dos libras...	:	16 21 25

Garbanzos.....	40 á 50	14 á 18
Judias.....	26 á 32	10 á 12
Arroz.....	36 á 40	12 á 14
Lentejas.....	20 á 24	á 8
Carbon.....	7 á 8	:
Jabon.....	40 á 64	16 á 22
Patatas.....	7 á 9	3 á 4

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 8 de marzo de 1857.—El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE AYER.

Epocas.	TERMÓMETRO.		Barómetro.
	Reaumur	Centígrado	
7 de la m.	11 s. 0	21 s. 0	26 p. 4 l.
12 del dia.	12 s. 0	16 s. 0	26 p. 4 l.
5 de la t.	12 s. 0	15 s. 0	26 p. 4 l.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Depósito de efectos de la Direccion general de Establecimientos penales.

Aprobada por Real órden, fecha 27 de febrero próximo pasado, la venta en subasta pública de 554 pares de botitas de diferentes clases, para señora y niñas; 762 pares de zapatos, id., id., id., y 89 id., id., para caballero, existentes en dicho depósito, tendrá efecto dicho remate el día 21 del presente mes, á las doce en punto de su mañana, en el local que ocupa, calle del Barquillo, número 16, principal; cuya subasta se hará á viva voz á presencia del Guarda-almacen, sirviendo de tipo la cantidad de 5,200 rs.

Se adjudicará al licitador cuya proposición resulte mas ventajosa luego que merezca la aprobación de la Direccion.

NUEVO METODO

para enseñar á leer breve fácil y correctamente el idioma español,

por

D. TOMAS HURTADO,

obra aprobada para la enseñanza en las escuelas de Instrucción primaria.

Los precios de dicho método son:

Parte primera.

Ejemplares sueltos, cada uno á 5 cuartos: en pedidos de 100 ejemplares, á cuatro cuartos y medio cada uno: en pedidos de 500 en adelante, á 4 cuartos ejemplar.

Parte segunda.

Ejemplares sueltos, á 5 cuartos cada uno; desde 100 ejemplares, á 2 y medio.

Parte tercera.

Lo mismo que la anterior.

Todos los ejemplares estan esmeradamente encuadernados á la rústica y recortados, y se hallan de venta en casa del Autor, calle de Ciudad-Rodrigo, número 10, cuarto principal, Madrid; en La Publicidad, librería clásica de Justo Serrano, pasaje de Matheu, Madrid; en la librería y almacén de papel de D. Francisco Perez Vila, calle Imperial, núm. 7, Madrid; en la librería y almacén de papel de D. Victoriano Hernando, Arenal, 11, Madrid.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera alta, 42.